



Ciudad de México, a 21 de julio de 2022

Asunto: Consulta sobre criterio

Ruben Darío Rodríguez Larios
Representante Legal

Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana,
Asociación Civil (CAAAREM, A.C.)

Domicilio: Calle de Liverpool número 88, Colonia Juárez,
Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 en la Ciudad de México
Presente

En atención a su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 30 de septiembre de 2021, a través del cual solicita emitir una aclaración respecto a la aplicación del criterio emitido conforme al Oficio No.DGN.418.01.2020.3012/414.2020.2824 emitido por la Dirección General de Normas y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, para el caso de mercancía embalada **únicamente para efectos de transportación la cual es considerada como mercancía a granel**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII, y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 19, inciso a), II, 12 fracciones I, II, IV, X, XVIII y XXIX, fracciones I, IV, XXI y último párrafo del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta Dirección General de Normas le comunica lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta y exhibidas las documentales, en los términos en que se plantea su consulta.

SEGUNDO. La Norma Oficial Mexicana **"NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, en su objetivo y campo de aplicación establece lo siguiente:

"1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional o extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.

2. Campo de aplicación

2.1 Esta Norma es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.

2.2 La presente Norma no se aplica a:

a) *Los productos que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas o en alguna otra reglamentación vigente;*

b) Los productos a granel;

c) *Los animales vivos;*

d) *Los libros, revistas, fascículos y las publicaciones periódicas en cualquier presentación, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, discos magnéticos y compactos, cintas y artículos análogos;*

e) *Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones."*

Énfasis Añadido





Por su parte en los incisos 4.2 Embalaje, 4.3 Envase y 4.12 Producto a granel de la NOM-050-SCFI-2004 definen:

"4.2 Embalaje

Material que envuelve, contiene y protege los productos, para efecto de su almacenamiento y transporte.

4.3 Envase

Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.

4.12 Producto a granel

Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

Los productos que al momento de su venta no se encuentren en un envase, ya sea porque se les despojó de éste, o bien, porque durante su proceso productivo nunca se les acompañó del mismo."

Énfasis añadido

TERCERO. La Ley de la Infraestructura de la Calidad en su artículo 12 último párrafo, establece lo siguiente:

"Para el caso específico de Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares relativos a prescripciones para los productos, éstas serán definidas en función de las propiedades de uso y empleo y no en función del diseño o características descriptivas."

Énfasis añadido

CUARTO. El criterio emitido por la Dirección General de Normas y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior Of. No. DGN.418.01.2020.3012/414.2020.2824 correspondiente a "mercancía a granel" de la NOM-050-SCFI-2004 el cual refiere a lo siguiente:

"...el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004 son los productos destinados al consumidor final y que sin lugar a dudas están excluidos de dicho campo de aplicación los productos a granel.

En este contexto y considerando que producto a granel es un concepto objetivo, que se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir la aplicación del mismo:

1. Se consideran productos a granel aquellos que se encuentran en un embalaje para efectos de trasportación, que sean susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor al momento de su venta.

Por tanto, en materia de producto a granel, debe ser entendido por embalaje cualquier material que envuelve, contiene y protege los productos, para efecto de su almacenamiento y transporte.

2. Se consideran productos a grane Por lo cual, si el producto se encuentra en un embalaje para efectos de transportación, y es susceptible de ser pesado, contado o medido en presencia del consumidor al momento de su venta, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

l, los productos susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final.

Calle Pachuca #189, Col. Condesa, C.P. 06140,
Cuauhtémoc, CDMX t: (55) 57 29 91 00 www.gob.mx/se



Página 3 de 3





Es decir, aquellos que, dada su naturaleza de bienes fungibles, como objetos que pueden cambiarse por otros sin que exista un detrimento para el propietario, requieran utilizar medidas de volumen, masa, peso, cantidad para ser adquiridos por el consumidor final.

Énfasis añadido

QUINTO. En virtud de que las mercancías a importar que detalla en su escrito correspondientes a revestimientos, grapas de aluminio para empaques de aluminio, aleación de cerio, macetas de plástico, tuercas, herrería para barandales, las cuales vienen en un embalaje para efecto de almacenamiento y transporte, siendo de madera, cajas de cartón, latas, emplaye y cartón, cajas de cartón y emplayadas sobre pallet y mismas que serán comercializadas por pieza o peso en presencia del consumidor, **es decir a granel**; en opinión de esta Dirección General de Normas, **podrán aplicar el criterio No. DGN.418.01.2020.3012/414.2020.2824 siempre que dicho embalaje sea para efecto de su almacenamiento y transporte, independientemente del material que corresponda la composición del embalaje dado que de conformidad con el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las NOMs relativas a prescripciones para los productos son definidas en función de las propiedades de uso y empleo, es decir para almacenamiento y transporte y no en función del diseño o características descriptivas, pudiendo ser la composición del embalaje de cualquier material.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Eduardo Montemayor Treviño
Director General de Normas



